



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext. 1052 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia*

RAD: 080013110003-2021-00244-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA CAMILA CABARCAS DEVOZ

ACCIONADO: LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora MARÍA CAMILA CABARCAS DEVOZ en nombre propio contra LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

1.- La accionante MARÍA CAMILA CABARCAS DEVOZ manifestó que el día 1 de junio de 2021, por medio de la plataforma digital del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), presentó una petición de reconocimiento de la práctica jurídica ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. El mismo día materializó la solicitud de reconocimiento de la judicatura ante la institución accionada a través del canal digital dispuesto por dicha entidad para allegar la documentación requerida correo electrónico "regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co". Dice la accionante que su solicitud debió resolverse dentro de los 10 días siguientes de conformidad al art. 15 de la reglamentación de la práctica jurídica, que han transcurrido más de 10 días desde que presentó su solicitud y no le dan respuesta vulnerando con ello su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, fue recibida procediéndose a admitirla con providencia de fecha Junio 21 de 2021, en la cual se requirió a la



accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, entidad accionada, nos comunicó que mediante Resolución No. 3467 de 2021 de fecha Junio 21 de 2021, se reconoció la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a MARIA CAMILA CABARCAS DEVOZ, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 1234089371, egresada de la UNIVERSIDAD DEL NORTE. Dicha resolución fue notificada a la accionante a su correo electrónico el día 22 de Junio de 2021 y de ello nos aportaron constancia. Por ello considera la accionada que no existe vulneración a ningún derecho fundamental, por lo que solicitaron negar el amparo de tutela por tratarse de un hecho superado.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, al no contestar la solicitud de la accionante MARÍA CAMILA CABARCAS DEVOZ respecto del reconocimiento de la práctica jurídica, le está vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante el día 1 de junio de 2021, presentó una petición de reconocimiento de la práctica jurídica ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, sin que hasta el momento le hubieran contestado.

La accionada contestó que mediante Resolución No. 3467 de 2021 de fecha Junio 21 de 2021, se reconoció la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a MARIA CAMILA CABARCAS DEVOZ; y que dicha resolución fue notificada a la accionante a su correo electrónico el día 22 de Junio de 2021 y nos aportaron la constancia.

Por tanto nos encontramos ante carencia actual de objeto por hecho superado.



Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto **"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."**² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora MARÍA CAMILA CABARCAS DEVOZ en nombre propio contra la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.2/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 100

Fecha: 6 de Julio de 2021

Notifico providencia anterior de fecha
2 de Julio de 2021

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2faa39fce8d899d8509fa1d862e49112b2dbb425186da15aa618aa697ebd
3b74**

Documento generado en 02/07/2021 05:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**